

Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2017.  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Instituto Hacendario del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00579/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el RECURRENTE, en contra de la respuesta del Instituto Hacendario del Estado de México, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00003/IHAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

*“Criterio que se utilizo para nombrar al actual vocal ejecutivo del IHAEM, siendo que la carrera de Ingeniero Mecanico electricista no tiene nada que ver con las carreras economico administrativas que requiere el puesto, mencione su experiencia en el ambito hacendario anterior a ocupar el cargo, así mismo que se presente los documentos probatorios de los potsgrados que hace mencion en su curriculum vitae publicado en IPOMEX” (sic)*

Señaló como modalidad de entrega a través del SAIMEX.

No adjuntó documentos anexos.

**2. Respuesta.** Con fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta:

Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Instituto Hacendario del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*"Se adjuntan seis (6) archivos en formato PDF, denominados respuesta\_00003\_2017, que contiene la respuesta a su solicitud, así como los anexos Archivo\_No\_1\_Curriculum; Archivo\_No\_2\_Título; Archivo\_No\_3\_Cedula; Archivo\_No\_4\_Doctorado y Archivo\_No\_5\_ITESEM." (sic)*

Archivos que contienen la siguiente información:

- *"Archivo\_No\_1\_Curriculum.pdf"*. Contiene en cinco hojas el curriculum vitae del servidor referido, en el cual aparece su fotografía en la esquina superior izquierda y su nombre al costado derecho. En el apartado de "Datos Personales" sólo se aprecia el título obtenido, número de cédula profesional y el número de cédula como perito en instalaciones, Doctorado Honorífico en Filosofía y letras, fecha de nacimiento y nacionalidad.  
Asimismo muestra los rubros: "Escolaridad", "Idiomas", "Computación", "Experiencia laboral", "Experiencia académica" y "Otros cargos".
- *"Archivo\_No\_2\_Título.pdf"*. Contiene el Título profesional de la persona en cuestión, expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, en la esquina superior izquierda la fotografía de la persona; fecha de expedición del documento, firmas de las autoridades universitarias y la firma del interesado.
- *"Archivo\_No\_3\_Cedula.pdf"*. Consta del anverso y reverso de la cédula profesional de la misma persona referida, en la que se aprecia el número, Nombre, fecha de expedición, fotografía del titular y su firma.
- *"Archivo\_No\_4\_Doctorado.pdf"*. Muestra un documento con el Grado Honorífico de

Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Instituto Hacendario del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Doctor en Filosofía y Letras de la persona mutireferida, expedido por la Universidad Bíblica Internacional S.C., en el que se exhibe la fotografía del titular del documento.

-

- *"Archivo\_No\_5\_ITESEM.pdf"*. Contiene un Diploma que avala la participación la persona citada, en el taller MICROENSEÑANZA, expedido por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey Campus Estado de México, con la fecha de su expedición y firma de las autoridades universitarias.

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el trece de marzo de dos mil diecisiete, el RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado:**

*"criterio que se utilizó para nombrar al actual Vocal Ejecutivo del IHAEM.(SIC)"(sic)*

**b) Motivo de inconformidad:**

*"En la respuesta se presenta un currículum vitae del Vocal Ejecutivo del IHAEM diferente al que aparece publicado en IPOMEX, presenta los documentos correspondientes al grado, los cuales no fueron solicitados, pero no presenta los documentos probatorios de los posgrados que hace mención en dicha publicación que es de dominio público, solo presenta una constancia de un curso de Microenseñanza el cual no es posgrado al igual que el documento de un doctorado en filosofía y letras, expedido de manera honorífica lo cual tampoco cuenta como posgrado. No es satisfactoria esta respuesta, ni los documentos que se anexaron, puesto que no es lo que se solicitó." (sic)*

**Anexos.** El RECURRENTE no adjuntó documento alguno.

Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Instituto Hacendario del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión del Recurso.** El día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **veintiuno al veintinueve** del mismo mes y año, sin contabilizar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis por corresponder a los días sábados y domingos.

**6. Informe Justificado.** En fecha **veintisiete** de marzo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** remitió en vía de manifestaciones a través del sistema SAIMEX el archivo "*Informe\_Justificación\_00579.pdf*", el cual contiene el Informe Justificado de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, que sustancialmente y en lo que interesa al presente asunto mencionó:

"(...)

*En cumplimiento al Artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, envío a usted, las justificaciones y argumentos que considera pertinente este Sujeto Obligado:*

Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Instituto Hacendario del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*Primeramente, es de señalar que al solicitante se le cumple y satisface su requerimiento de información, por lo siguiente:*

*Primero, solicita "Criterio que se utilizó para nombrar al actual vocal ejecutivo del IHAEM ...", y se le hace de su conocimiento que no existe un documento que se denomine "criterio para nombrar a un Vocal Ejecutivo", ya que no existe la obligatoriedad normativa que refiera la necesidad de tenerlo.*

*Segundo, solicita "... su experiencia en el ámbito hacendaría anterior a ocupar el cargo ...", es necesario resaltar que se compartió junto con el documento de respuesta el anexo denominado Archivo\_No\_1\_Curriculum, en formato PDF, que contiene el Currículum Vitae en versión pública, del ciudadano Roberto Galván Peña, para que el solicitante pudiera visualizar la experiencia laboral y profesional que tiene el Titular de la Vocalía del Instituto Hacendario del Estado de México. (Anexo 2)*

*Tercero, en cuanto "... los documentos probatorios de los posgrados que hace mención en su currículum vitae publicado en IPOMEX..", comentado al respecto, que sobre la aseveración de que este documento es diferente al que aparece publicado en IPOMEX, se adjunta la ficha curricular publicada en IPOMEX, Artículo 92, fracción XXI. (Anexo 3)*

*De lo anterior también se advierte que el ciudadano Roberto Galván Peña, Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario, soslaya en ambos documentos los estudios de posgrado, así como, ostentarse con algún grado, a pesar de tener el Doctorado en grado Honorífico, firmando cualquier documento oficial como Ingeniero. (Anexo 4)*

*Por esta razón, se comparten los documentos que sustentan el grado obtenido por el ciudadano Roberto Galván Peña, como Ingeniero Mecánico Electricista, para dejar más que claro que tiene el Título Profesional, así como la Cédula Profesional, emitida por la Dirección General de Profesiones, la cual le autoriza oficialmente a ejercer su profesión. (Anexos 5 y 6)*

*De lo anterior se advierte que respecto a la solicitud, este Sujeto Obligado vía SAIMEX, proporcionó la información solicitada, con la cual se satisface la pretensión del solicitante.*

*En síntesis, el derecho de acceso a la información pública quedó satisfecho en este caso al entregar el soporte documental en que consta la información pública, toda vez que el Sujeto Obligado no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con grado de detalle, esto es, que no tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información; aunado a ello que no se precisa que deba realizarse tal*

situación.

(...)"

**Anexos.** Al informe justificado el SUJETO OBLIGADO los archivos siguientes:

- *Anexo 1.pdf.* Contiene el mismo escrito de respuesta proporcionada por el SUJETO OBLIGADO.

- *Anexo 2.pdf.* Contiene el curriculum vitae del servidor público multireferido (proporcionado en respuesta)

- *Anexo 3.pdf.* Contiene en una hoja la ficha curricular (publicada en IPOMEX), del servidor público multicitado con los siguientes rubros:

Datos Generales: *Nombre, último grado de estudios, otros estudios, correo electrónico y Teléfono.*

Área de adscripción: *Dependencia, coordinación /unidad, subdirección y Área.*

Datos de la Plaza: *Fecha de ingreso, Tipo de plaza, Puesto funcional.*

Últimos tres empleos: *Lugar y puesto.*

- *Anexo 4.pdf.* Contiene copia en formato pdf del Grado Honorífico de Doctor en Filosofía y Letras del mismo servidor público. (proporcionado en respuesta).

- *Anexo 5.pdf.* Copia en formato pdf, del Título de Ingeniero Mecánico Electricista. (proporcionado en respuesta)

- *Anexo 6.pdf.* Contiene copia de la cédula profesional en formato pdf, del servidor público referido. (proporcionada en respuesta)

Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Instituto Hacendario del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**7. Información puesta a disposición del Recurrente.** En fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, la información descrita en los archivos "*Informe Justificación\_00579.pdf*" (Informe justificado) y "*Anexo 3.pdf*" (ficha curricular), mencionados en el apartado inmediato anterior, fue puesta a disposición del RECURRENTE para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día cinco al siete del mismo mes y año, sin que el particular emitiera manifestación alguna.

**8. Cierre de Instrucción.** En fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

#### CONSIDERANDO

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Instituto Hacendario del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día diez de marzo de dos mil diecisiete, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día trece de marzo del mismo año, esto es, al primer día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el **RECURRENTE**, en términos del artículo 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

**3. Materia de la revisión.** Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo



Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Instituto Hacendario del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información faltante conforme a la solicitud del particular.

**4. Estudio del asunto.** Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Instituto Hacendarios de la entidad, el criterio que se utilizó para nombrar al actual vocal ejecutivo del IHAEM; la experiencia de dicha persona en el ámbito hacendario anterior a ocupar el cargo y que presente los documentos probatorios de los posgrados que hace mención en su curriculum vitae publicado en IPOMEX.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** mencionó que en el Instituto no existe un documento que se denomine "criterio para nombrar a un Vocal Ejecutivo", destacando la experiencia del actual Vocal Ejecutivo del IHAEM en el ámbito Hacendario quien durante 17 años prestó sus servicios como dirigente vecinal de Ciudad Satélite que auto administraban sus servicios públicos municipales por convenio de auto prestación con las autoridades municipales, cuyos cargos fueron: Titular de la comisión de uso de suelo; cuatro periodos de dos años como primer vicepresidente y seis periodos como presidente de la comisión de honor; en la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, entre otros rubros, el manejo del alumbrado público y, en el sector de educación se desempeñó como Rector de la Universidad Tecnológica de Tecámac, Estado de México, habiendo sido cofundador de los centros de certificación con que actualmente cuenta la universidad.

Asimismo, proporcionó en cinco hojas el curriculum vitae del servidor público referido; Título

Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Instituto Hacendario del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

y Cédula profesionales como Ingeniero Mecánico Electricista; un documento con el Grado Honorífico de Doctor en Filosofía y Letras, un Diploma que avala la participación la persona citada en el taller MICROENSEÑANZA, expedido por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Estado de México.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión quien manifestó como **acto impugnado** criterio que se utilizó para nombrar al actual Vocal Ejecutivo del IHAEM y como **motivo de inconformidad** arguyó que en la respuesta se presenta un currículum vitae diferente al que aparece publicado en IPOMEX, presenta los documentos correspondientes al grado, los cuales no fueron solicitados, pero no presenta los documentos probatorios de los posgrados, sólo presenta una constancia de un curso de Microenseñanza el cual no es posgrado al igual que el documento de un doctorado en filosofía y letras, expedido de manera honorífica, lo cual tampoco cuenta como posgrado. No es satisfactoria esta respuesta, ni los documentos que se anexaron, puesto que no es lo que se solicitó

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en informe justificado mencionó que no existe un documento que se denomine "criterio para nombrar a un Vocal Ejecutivo", ya que no existe la obligatoriedad normativa que refiera la necesidad de tenerlo; que respecto a la experiencia en el ámbito hacendaría anterior a ocupar el cargo se compartió el Currículum Vitae en versión pública de la persona, para que el solicitante pudiera visualizar la experiencia laboral y profesional que tiene el Titular de la Vocalía del Instituto Hacendario del Estado de México; en cuanto a los documentos probatorios de los posgrados que hace mención en su currículum vitae publicado en IPOMEX, se adjunta la ficha curricular publicada en IPOMEX; que se comparten los documentos que sustentan el grado obtenido por la multicitada persona como Ingeniero Mecánico Electricista, así como la Cédula Profesional, emitida por la Dirección

Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Instituto Hacendario del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

General de Profesiones, la cual le autoriza oficialmente a ejercer su profesión; que el derecho de acceso a la información pública quedó satisfecho, en este caso, al entregar el soporte documental en que consta la información pública, toda vez que el Sujeto Obligado no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con grado de detalle, esto es, que no tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información; aunado a ello que no se precisa que deba realizarse tal situación.

Asimismo adjunto los archivos:

- *Anexo 1.pdf*. Contiene el mismo escrito de respuesta proporcionada por el SUJETO OBLIGADO.

- *Anexo 2.pdf*. Contiene el curriculum vitae del servidor público multireferido (proporcionado en respuesta)

- *Anexo 3.pdf*. Contiene la ficha curricular en una hoja (publicada en IPOMEX), del servidor público multicitado con los siguientes rubros:

Datos Generales: *Nombre, último grado de estudios, otros estudios, correo electrónico y Teléfono.*

Área de adscripción: *Dependencia, coordinación /unidad, subdirección y Área.*

Datos de la Plaza: *Fecha de ingreso, Tipo de plaza, Puesto funcional.*

Últimos tres empleos: *Lugar y puesto.*

- *Anexo 4.pdf*. Contiene copia en formato pdf del Grado Honorífico de Doctor en Filosofía y Letras del mismo servidor público. (proporcionado en respuesta).

- *Anexo 5.pdf*. Copia en formato pdf, del Título de Ingeniero Mecánico Electricista. (proporcionado en respuesta)

Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Instituto Hacendario del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- *Anexo 6.pdf*. Contiene copia de la cédula profesional en formato pdf, del servidor público referido. (proporcionada en respuesta)

De los cuales sólo se dejó a disposición del **RECURRENTE**, el informe justificado y la ficha curricular publicada en IPOMEX, para que expresara lo que a su derecho conviniera, sin que haya emitido manifestación alguna.

De la respuesta emitida, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** expidió la información relacionada con la solicitud del particular, toda vez que dentro del plazo de quince días hábiles previsto en nuestra la Ley de Transparencia aplicable en la materia, proporcionó la información que a la fecha de la solicitud generó, posee o administra en el ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, conforme a lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

*"Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*..."*

*"Artículo 12. (...)*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés*

Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Instituto Hacendario del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

*“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*...”*

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

*...”*

*(Énfasis añadido)*

De los numerales transcritos, se colige que la respuesta de todo **SUJETO OBLIGADO** deberá emitirse en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles, plazo dentro del cual deberá expedirse la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley de Transparencia aplicable en la entidad.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al décimo quinto día posterior al ingreso de la solicitud y expidió la información que hasta ese momento había generado y poseía en sus archivos conforme a sus atribuciones, con ello proporcionó la respuesta dentro del plazo otorgado, no obstante, la información proporcionada únicamente satisface la solicitud de información relacionada con la experiencia del servidor público multicitado y con los documentos probatorios mencionados en su curriculum publicado en

Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Instituto Hacendario del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

IPOMEX, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO**, tanto en su respuesta como informe justificado mencionó la experiencia en el ámbito hacendario del servidor público referido (Dirigente vecinal de Ciudad Satélite por 17 años; en la Compañía de Luz y Fuerza del Centro y Rector de la Universidad Tecnológica de Tecamac, Estado de México).

Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los documentos que, consideró, prueban los estudios académicos mencionados en el curriculum del servidor público referido, publicado en IPOMEX, los cuales consisten en su último grado de estudios: Ingeniero Mecánico Electricista (Título y Cédula profesionales) y otros estudios: Microenseñanza pedagógica (adjuntó la constancia respectiva), así como curriculum vitae y constancia de grado honorífico de Doctor en "Filosofía y Letras", mismos que fueron descritos en los apartados de respuesta e informe justificado.

Al respecto, es pertinente aclarar que por cuanto hace a la documentación exhibida por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta e informe justificado, este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente INAI, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Instituto Hacendario del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

No obstante lo expuesto, este Instituto advierte que la documentación proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no satisface el requerimiento de la solicitud relacionado con el criterio que se utilizó para nombrar al actual vocal ejecutivo del Instituto Hacendario de la entidad, toda vez que únicamente respondió “en el Instituto no existe un documento que se denomine criterio para nombrar a un Vocal Ejecutivo”, agregando en su informe justificado que no existe la obligatoriedad normativa que refiera la necesidad de tenerlo.

De tal forma, la información omitida por el **SUJETO OBLIGADO** constituye motivo de inconformidad del **RECURRENTE**, razón por la que este Órgano Garante con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la entidad, para mejor proveer a la presente resolución, determina que si bien el **SUJETO OBLIGADO** afirmó que no existe un documento denominado criterio para nombrar a un Vocal Ejecutivo y no existe obligatoriedad normativa que refiera la necesidad de tenerlo, lo cierto es que en atención a lo dispuesto en los artículos 245, 247, 248, 249, párrafo primero, 250, 251 y 252 del Código Financiero del Estado de México y artículos 1, 2, fracción

XII, 10, 11, 12, 13, 17 y 18 del "Reglamento Interno del Instituto Hacendario del Estado de México", el Instituto Hacendario de la entidad "IHAEM", es un organismo público descentralizado por servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

La dirección administrativa de éste estará a cargo de un "Consejo Directivo", y un "Vocal Ejecutivo"

El Consejo Directivo se integrará por:

- El Presidente, que será el Secretario de Finanzas.
- El Secretario, que será el Vocal Ejecutivo del Instituto o quien designe el Consejo a propuesta de su Presidente.
- El Comisario, será quien designe la Secretaría de la Contraloría.
- Los vocales, que serán seis diputados de la Legislatura, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización y los presidentes municipales del Estado,

El Consejo designará, a propuesta de su Presidente, al Vocal Ejecutivo del Instituto, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.
- Contar con título profesional y estudios de posgrado en alguna de las siguientes ciencias: jurídicas, económicas, contables o administrativas, debidamente registrado.
- Tener una experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional.
- Ser de reconocida capacidad, probidad y no haber sido declarado culpable mediante sentencia ejecutoria por delito doloso, ni haber sido destituido o inhabilitado para ejercer la función pública.



Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Instituto Hacendario del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- No haber sido dirigente de partido político alguno, ni representante popular durante los cinco años anteriores.

Asimismo, se prevé que el Consejo podrá sesionar en Comisión permanente, cuyas decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, cuyos Acuerdos se harán constar en un acta, la cual se firmará por el Presidente y el Secretario, pudiendo proporcionar copia a los representantes de las regiones presentes y a los vocales que la soliciten.

De lo expuesto, se colige que si bien el **SUJETO OBLIGADO** no tiene el deber de generar un documento denominado "criterio para nombrar a un Vocal Ejecutivo" y no existe la obligatoriedad normativa que refiera la necesidad de tenerlo, como lo afirmó, lo cierto es que si existe la obligación a su cargo de documentar a través del acta respectiva, las decisiones emitidas por el Consejo Directivo, tal como lo refiere el artículo 17 del Reglamento Interno del **SUJETO OBLIGADO**, por lo tanto, si en las atribuciones del Consejo Directivo del IHAEM se prevé designar al Vocal Ejecutivo, entonces resulta obligatorio que dicha decisión debe constar en un Acta (de sesión), firmada por el Presidente y el Secretario, en la cual consten los motivos y fundamentos por los que fue nombrado el Vocal Ejecutivo multireferido, de quien se solicitó información, documento que de manera enunciativa y no limitativa, puede colmar el derecho de acceso a la información pública del particular.

En estas condiciones, para mejor proveer a la presente resolución como fue expuesto, y en atención al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 8, párrafo segundo de la Ley

Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Instituto Hacendario del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

de Transparencia y Acceso a la Información pública de la entidad, resulta procedente que el **SUJETO OBLIGADO** proporcione al particular, el Acta del Consejo Directivo o el documento respectivo en donde conste la designación del actual Vocal Ejecutivo del IHAEM, así como los motivos y fundamentos por los que fue designado el servidor público en el cargo multireferido.

Razones por las que deviene parcialmente fundado el motivo de inconformidad argüido por la particular, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida y se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECURRENTE**, el documento donde conste el criterio para la designación del actual Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario del Estado de México, en términos del presente considerando.

No pasa desapercibido a este Instituto que en la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, se omitió testar datos personales de la persona física titular de los documentos que se adjuntaron, como son: fotografía, firma y fecha de nacimiento.

De lo anterior, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** omitió cumplir con lo dispuesto en los artículos 122, 137, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que disponen:

*“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Instituto Hacendario del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*..."*

*"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."*

De lo anterior, se colige que el **SUJETO OBLIGADO**, en todo caso debió expedir la información multicitada en versión pública, en la que debieron suprimirse los datos mencionados y demás información que sea considerada como confidencial, previa la emisión del acuerdo respectivo por parte del Comité de Transparencia competente, el cual tuvo que hacerse del conocimiento al hoy **RECORRENTE**, procedimiento que fue transgredido por el **SUJETO OBLIGADO** dejando a la vista del peticionario los datos personales e información confidencial multicitados.

De igual forma, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** si bien testó algunos datos personales contenidos en la documentación proporcionada, citando la existencia de un acuerdo de clasificación, lo cierto es que omitió adjuntar el referido Acuerdo de clasificación de información con motivo de la elaboración de la versión pública.

Consecuentemente, este Órgano Garante determina que ante la posible vulneración del derecho de protección de datos personales del titular de los documentos otorgados, que debió

Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Instituto Hacendario del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

proteger y garantizar el **SUJETO OBLIGADO** en términos de los artículos 190 y 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia.

**Elaboración de versión pública.** Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto al Acta (de sesión) que en todo caso entregará al **RECURRENTE** deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Instituto Hacendario del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

...

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

...

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones*

Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Instituto Hacendario del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable*

*..."*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.*

*No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*

*Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.*

*..."*

Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Instituto Hacendario del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Instituto Hacendario del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**Primero.** Resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00003/IHAEM/IP/2017, para que en términos del Considerando 4 de la presente resolución, entregue a través del SAIMEX, lo siguiente:

- Documento donde conste el criterio para la designación del actual Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario del Estado de México.

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto.** Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando 4 de la presente resolución.



ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR, VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, AUSENTE EN LA VOTACIÓN; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00579/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Instituto Hacendario del  
Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Ausente en la votación)



**PLENO**

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00579/INFOEM/IP/RR/2017.